

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00030-00

Encontrándose el presente medio de control para proveer sobre la admisibilidad de la demanda, advierte la Sala la configuración de una causal de impedimento de los magistrados que conforman esta corporación, la cual será analizada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con las siguientes pretensiones¹: i) Inaplicar por inconstitucional la expresión grado 23 que acompaña el cargo de Abogado Asesor de los Acuerdos PSAA12-9211 del 01 de febrero de 2012, PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, así como de sus prórrogas y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura. ii) Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, derivado de la reclamación radicada el día 28 de diciembre de 2017 y iii) que en virtud de ello:

"3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca:

3.1. Que el cargo de ABOGADO ASESOR que desempeñó la doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA durante el tiempo de vinculación al servicio de la Rama Judicial, no ostenta ninguna denominación o grado adicional o diferencial al de "ABOGADO ASESOR" de Tribunal Judicial, conforme lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de

¹ Folios 12-14

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00030-00
AUTO: DECLARA IMPEDIMENTO
EAMC

2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

3.2. Que la remuneración salarial mensual del cargo de "ABOGADO ASESOR" debe liquidarse conforme lo preceptuado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4° de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y el artículo 1° de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen,

4. Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer, liquidar y pagar, con efectos retroactivos, a favor de la demandante, las diferencias salariales y prestacionales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás), existentes entre el "grado 23", que se le cancelaron erróneamente, y el cargo de "Abogado Asesor de Tribunal Judicial", conforme a los Decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación en el Tribunal Administrativo del Meta, o en cualquier Tribunal del país, en el cargo de Abogado Asesor.

5. Se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro cause la demandante en el cargo de Abogado Asesor grado 23 en el Tribunal Administrativo del Meta o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, siempre bajo la denominación de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL.

6. Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean indexadas según el Índice de Precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de vinculación en el Cargo de Abogado Asesor hasta que se haga efectivo el pago.

7. Se condene en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Se cancelen a la demandante, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses. En cuanto a los intereses se observarán los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

..."

Radicada la demanda el 29 de enero de 2019, el proceso le correspondió al Despacho ponente, conforme acta individual de reparto visible a folio 138.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00030-00
 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
 EAMC

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil².

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

«**Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

» (Subrayado fuera de texto)

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"³.

En relación con el impedimento que recae sobre los Magistrados con respecto de las demandas que presentan sus empleados, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, ha manifestado lo siguiente:

"Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los magistrados auxiliares de los despachos de los Consejeros de la Sección Segunda, se aceptará el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo el sorteo de conjueces, para que sean estos quienes asuman el conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del CPACA."⁴ (Negritas y subrayado fuera del texto original.)

² Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593); entre otros.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala plena. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00353-02(58978)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00030-00
 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
 EAMC

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

"ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS: Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuéces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

En el presente caso la demandante LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, quien se desempeñó como Abogada Asesora grado 23 del Tribunal Administrativo del Meta, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se le reconozca y pague las diferencias salariales dejadas de cancelar durante el tiempo de su vinculación en dicho cargo.

En efecto, se advierte que los magistrados de este tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido por la parte actora afecta directamente la situación salarial de los Abogados Asesores que actualmente laboran en los despachos de la corporación, que cabe anotar corresponden a empleos de dirección y confianza.

En este orden de ideas, y comoquiera que la citada causal de impedimento resulta para esta Sala de amplio conocimiento, esto es, que la demandante ostentó la calidad de Abogada Asesora de este Tribunal, quienes ahora manifestamos nuestro impedimento, en consecuencia, dicha circunstancia podría impedir que las decisiones judiciales que se adopten en ésta instancia sean emitidas con sujeción al principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente al régimen de salarios y prestaciones para el cargo de Abogado Asesor.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00030-00
 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
 EAMC

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

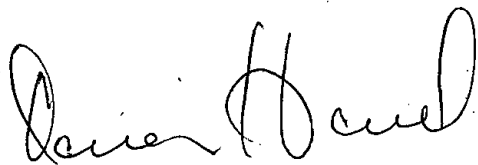
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

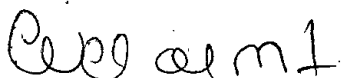
SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 27 de la misma fecha.

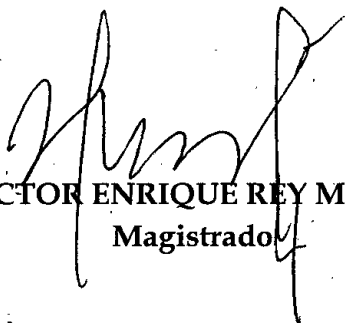
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



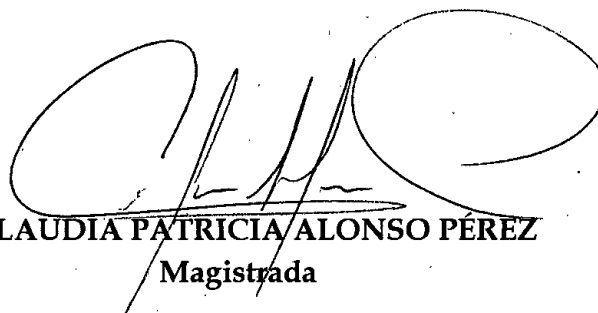
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



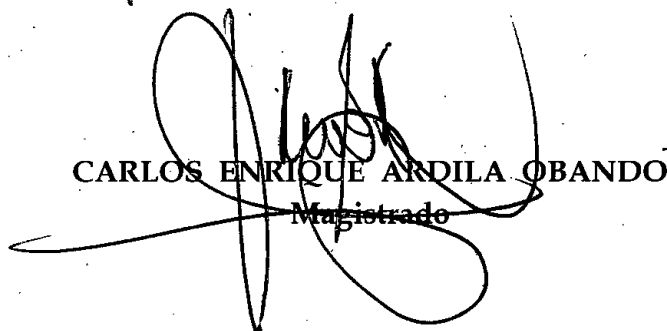
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00030-00
AUTO: DECLARA IMPEDIMENTO
EAMC